

A LA AUDIENCIA NACIONAL (Sala de lo Social)

Los Letrados Don (Colegiado ICAM)
y Don (Colegiado ICAM) en
nombre y representación del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES
SOLIDARIDAD OBRERA (SUTSO)**, (*Se aporta poder general para pleitos como
DOCUMENTO 1*) con NIF y domicilio en **MADRID 28012 en la Calle
Espoz y Mina, 15 [1º Izquierda]**, ante el Juzgado de lo Social comparezco y como mejor
proceda en derecho **DIGO:**

Que, mediante el presente escrito, de conformidad con lo previsto en el **Capítulo
XI, del Título II, del Libro II de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social,
(artículos 177 a 184)** vengo en formular **DEMANDA sobre TUTELA DE LOS
DERECHOS DE LA LIBERTAD SINDICAL** contra:

- El **SINDICATO PARA LA DEFENSA DE LA SOLIDARIDAD CON
LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA (SPDSTE)** con domicilio en
MADRID 28014 en la Calle Antonio Maura, 20.
- Y como parte interesada el **MINISTERIO FISCAL.**

El **derecho fundamental que consideramos infringido es el derecho a la
libertad sindical establecido en el artículo 28 de la Constitución Española**, en cuyo
contenido esencial la demandada con su actuación que infringe el derecho a la
preservación del propio nombre e identificación que se revela como algo ínsito en la
esencia de la libertad y de la actividad sindical, que queda dañado por la utilización
pública de una denominación ya adoptada y registrada por un sindicato legalmente
constituido o que, en todo caso, esa grave conducta haya de quedar relegada al ámbito de
un contencioso ordinario entre los sindicatos implicados, puesto que una de las primeras
y más fundamentales facultades inherentes a la libertad sindical ha de ser, necesariamente,
la de la libre y no compartida utilización de una exclusiva denominación en el ejercicio
de la actividad sindical

La demanda que se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO.- Sobre el sindicato demandante

El **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES SOLIDARIDAD OBRERA** se constituye como Sindicato y deposita sus estatutos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el **25 de abril de 1989** y queda registrado con el número 99003384.

Se define como **anarcosindicalista** y, por tanto, de clase, autónoma, autogestionaria, federalista, internacionalista y libertaria. (Artículo 1º)

Su ámbito esencial de actuación territorial está constituido por las diversas comunidades autónomas y nacionalidades **que conforman el territorio del Estado Español**. (Artículo 4º)

Se aportan los Estatutos como **DOCUMENTO 2** y el registro como **DOCUMENTO 3**.

SEGUNDO.- Sobre el Sindicato demandado

El **SINDICATO PARA LA DEFENSA DE LA SOLIDARIDAD CON LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA** se constituye como Sindicato y deposita sus estatutos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el **30 de julio de 2.020** y queda registrado con el número 99105954.

En principio y según las manifestaciones de Don Santiago Abascal, constituiría el brazo sindical de VOX.

Su ámbito territorial de actuación es el correspondiente **a todo el territorio español**.

Se aportan los Estatutos como **DOCUMENTO 4** y el registro como **DOCUMENTO 5**.

TERCERO.- Sobre el objeto de la litis.

Como ya explicaba la jurisprudencia (**Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2.000**, Recurso 3275/1999), las denominaciones históricas de las entidades sindicales, que los trabajadores relacionan con una determinada trayectoria o actividad representativas, **pueden seguir siendo utilizadas de manera lícita para la**

identificación de las mismas, normalmente con segundos nombres o designaciones adicionales.

Y fija dicha sentencia que la denominación de los sindicatos no debe coincidir ni inducir a confusión con otra entidad sindical legalmente registrada.

En nuestro caso concreto, el Sindicato es conocido entre nosotros, entre los afiliados, entre los Jueces y funcionarios del orden jurisdiccional social como SOLIDARIDAD, SOLIDARIDAD OBRERA O LA SOLI y usado por lo tanto con la misma denominación.

Ante su juventud, desconocemos cual será el modo de denominación abreviada que adoptará el sindicato al que demandamos, pero no es ilógico ni aventurado que también se le conociese por dicha denominación “de andar por casa”, pues el resto de los vocablos DEFENSA, TRABAJADORES O ESPAÑA no parecen adecuados.

Si se me permite el ejemplo y con el respeto debido, del mismo modo que los integrantes de nuestro sindicato se presentan indicando que son afiliados a SOLIDARIDAD OBRERA O A SOLIDARIDAD A SECAS, difícilmente un trabajador del Sindicato SPDSTE se presentaría indicando que es afiliado a ESPAÑA o soy afiliado a TRABAJADORES. No lo vemos la verdad.

Tampoco es baladí el hecho de que fue el presidente de Vox, Santiago Abascal, quien anunció su creación, en plena campaña electoral gallega; y su portavoz, Jorge Buxadé, fue quien dio a conocer su nombre: **SOLIDARIDAD**, como el mítico sindicato de Lech Walesa que en los años ochenta se enfrentó al régimen comunista polaco desde los astilleros de Gdansk (sic). No es broma, está publicado.

Se recoge en la hemeroteca que se adjunta como **DOCUMENTO 6**. Además, con fecha de 13 de agosto, y como Jorge Buxadé Villalba, Vicepresidente Primero Acción Política VOX. Jefe Delegación de Vox en el Parlamento Europeo y portavoz de VOX, ha publicado en twitter el siguiente mensaje “El sindicato SOLIDARIAD ya tiene redes sociales *Twitter*: <https://t.co/9yY6W18xlA> *Facebook* <https://t.co/x5jBRZ3qio> Os animamos a seguir redes!!!!

Adjuntamos captura del mismo como **DOCUMENTO 7**

La prensa se hace eco de su puesta en marcha y de su introducción en las redes, siempre bajo el nombre de SOLIDARIDAD, sin más distinción. **DOCUMENTO 8**.

CUARTO.- Sobre el procedimiento elegido.

Consideramos que dos son las vías procesales en la que la litis tendría el encaje legal, **por un lado**, la de impugnación de los estatutos del sindicato demandado, y **por otro**, el escogido de la tutela del derecho a la libertad sindical. (Amparada por la **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2006**, Recurso 20/2004) que desestima la excepción de inadecuación de procedimiento que se alego de adverso.

Nos hemos decantado por este último por cuanto tuvimos la precaución de advertir mediante mail a VOX sobre la posible confusión que originaría que su Sindicato se llamase como el nuestro en su denominación abreviada. Advertencia que consideramos cayó en saco roto. (Se adjunta mail como **DOCUMENTO 9**)

QUINTO.- Sobre la indemnización por la vulneración.

Que los hechos anteriormente relatados constituyen un grave atentado al contenido de nuestra libertad sindical, por:

- La advertencia realizada sobre la posible confusión.
- Porque la denominación de los sindicatos no debe coincidir ni inducir a confusión con otra entidad legalmente registrada, siendo un deber que recae sobre el sindicato de registro posterior.
- Porque como queda constancia en nuestros estatutos nuestro sindicato estaría incardinado en la izquierda e incluso un poco más allá.
- Que VOX... es un partido político, con implantación nacional e ideología ultra conservadora, y este SINDICATO PARA LA DEFENSA DE LA SOLIDARIDAD CON LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA de la mano de VOX, constituye un apéndice del partido, con finalidades políticas. Mientras, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES SOLIDARIDAD OBRERA, no está integrado en partido político alguna, su ideología es social y obrera, no política, de hecho, en nuestros estatutos está expresamente prohibido que ningún de sus delegados o representantes milite en partido político alguno, muy lejos del ideario del sindicato que impugnamos.
- Que la confusión entre ambas denominaciones es notoria y creemos honestamente que tampoco el sindicato demandado debería encontrarse cómodo con la confusión que denunciarnos.

Todo lo expuesto sin duda, provoca daños cuya cuantía se estima de momento y sin perjuicio de ulterior valoración en **la cantidad de DIEZ MIL EUROS**, tal y como acreditaremos en la vista oral.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA MATERIAL. Artículo 2.f) de la LRJS.

2. *Ámbito del orden jurisdiccional social.*

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, [...] sobre las controversias entre dos o más sindicatos...

II. COMPETENCIA TERRITORIAL, Artículo 8 de la LRJS.

Artículo 8. *Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.*

1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.

III. CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN: Arts. 16 y 17 LRJS.

Artículo 16. *Capacidad procesal y representación.*

1. Podrán comparecer en juicio en defensa de sus derechos e intereses legítimos quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

[...]

5. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

Artículo 17. *Legitimación.*

1. Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes.

2. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL: Art. 177.3 LRJS.

“Artículo 177. *Legitimación.*

3. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos en defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas e interesando la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para la depuración de las conductas delictivas.”

V. CONCILIACIÓN PREVIA: art. 64.1 LRJS.

Artículo 64. Excepciones a la conciliación o mediación previas.

1. Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los [...] de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas...

VI. La DEMANDA se ajusta a las previsiones contenidas en los arts. 80 y 179 LRJS.

VI. PROCEDIMIENTO: especial de tutela de la libertad sindical previsto en los arts. 177 a 184 LRJS.

Artículo 177. Legitimación.

1. Cualquier [...] sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, incluidas las que se formulen contra terceros vinculados al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2006, Recurso 20/2004, Ponente: Excmo. Sr. Don BENIGNO VARELA AUTRÁN.

TERCERO.- Un orden lógico de enjuiciamiento conduce al análisis, en primer término, del segundo de los motivos impugnatorios propuestos, referido, como se deja enunciado ya, a la inadecuación del procedimiento judicial seguido, toda vez que si se llegara a estimar el mismo se haría innecesario el examen de los otros dos propuestos. Al respecto, se alega por la parte recurrente que la litigiosidad en orden a la denominación adoptada por un sindicato no llega a entrañar un atentado al derecho fundamental de libertad sindical y que, por ende, deben dilucidarse a través del proceso ordinario y no del especial previsto en los art.175 a 182 del Texto Refundido de la LPL. los conflictos surgidos en tal sentido.

El motivo no puede merecer una favorable acogida puesto que, aunque, ciertamente, los art. 176 y 182 del texto procesal laboral , ya mencionado, delimitan con absoluta claridad el procedimiento establecido en defensa de la libertad sindical proclamada en el art. 28-1 de la C.E ., es lo cierto que la Ley de Libertad Sindical, de 2 de Agosto de 1985, en sus art. 2 -1 - a) y 4 -2 a), desarrolla ese derecho de libertad sindical y la actividad de los Sindicato constituidos conforme a la misma, siendo de destacar que, junto al derecho de fundar libremente entes sindicales y de redactar sus estatutos establece, de forma inequívoca, que la denominación de la organización sindical creada no puede coincidir o, simplemente, inducir a confusión con otra legalmente registrada. Argumentar que la identidad o mera asimilación de la denominación adoptada por un determinado Sindicato en relación con la de otro ya existente con precedencia y que figura legalmente registrado no afecta al derecho fundamental de libertad sindical resulta, realmente, inaceptable, puesto que el nombre identificador de una organización sindical constituye, sin duda alguna, un elemento básico de su existencia dentro del ámbito laboral y, por tanto, cualquier duda que pueda suscitarse al respecto, necesariamente, tiene que afectar a aquel derecho fundamental que, obviamente, se puede ver lesionado por la utilización de una denominación idéntica o, simplemente, inductora de confusión dentro del mundo sindical...”

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES:

“Artículo 28 de la Constitución Española.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.”

“Arts. 4 de la Ley Orgánica de la Libertada Sindical.

1. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto.

2. Las normas estatutarias contendrán al menos:

a) La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada.”

VIII. Los demás de general y pertinente aplicación y los que se expondrán en el momento procesal oportuno.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan y sus copias, se sirva admitirlo a trámite, tenga por formulada **DEMANDA en materia de TUTELA DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD SINDICAL**, contra **SINDICATO PARA LA DEFENSA DE LA SOLIDARIDAD CON LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA**, cite a las partes y al **MINISTERIO FISCAL** para la celebración de los actos de conciliación y juicio, y previo recibimiento a prueba que expresamente se interesa estime la demanda, DICTE SENTENCIA:

- **declarando la existencia de la vulneración del derecho a la libertad sindical denunciada.**
- **declarando que el Sindicato demandado no puede utilizar el término "SOLIDARIDAD" en su denominación y debe ser suprimida de la misma.**
- **condenándole a retirar de los locales y dependencia que el Sindicato y cualesquiera de sus secciones sindicales utilicen u ocupen por cualquier título en todo el territorio español, de todos los carteles o letreros en los que se emplee la expresión "SOLIDARIDAD O Sindicato SOLIDARIDAD" o a suprimir esta denominación de todos ellos,**
- **condenando al SPDSTE a que en el futuro se abstenga de utilizar la denominación de "SOLIDARIDAD O Sindicato DE SOLIDARIDAD en cualquier medio e comunicación, en redes sociales o en cualquier otra forma de divulgación pública y/o privada que pudiera utilizar.**
- **condenando asimismo al SPDSTE a que en el futuro se abstenga de utilizar la denominación de "SOLIDARIDAD O Sindicato DE SOLIDARIDAD, sea en sus sedes y letreros, publicaciones, folletos, pancartas o cualquier otro soporte o medio de comunicación al público",**
- **condenando a SPDSTE en concepto de indemnización por daños, de 10.000 euros, con lo demás procedente en derecho.**
- **Con el resto de los pronunciamientos favorables que le sean inherentes.**

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, sin perjuicio de los que se propondrán en el acto del juicio, interesa al derecho de esta parte valerse en el mismo de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA que requieren de diligencias de citación o requerimiento:

- A) INTERROGATORIO DE PARTE del legal representante de la empresa que deberá ser citado con los apercibimientos legales de rigor.
- B) DOCUMENTAL: Consistente en los documentos que acompañan a esta demanda.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentados los anteriores medios de prueba acuerde lo necesario para su práctica.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que esta parte comparecerá al acto del juicio asistido por los letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid suscribientes de la demanda a los efectos de asumir su representación conforme al artículo 80.1 e) de la LJS, y con domicilio a efectos de notificaciones sito en el citado en el encabezamiento, sus correspondientes LexNet y teléfono

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

En Madrid, a 13 de julio de 2.020.